



Rollo de apelación 169/2003

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Alicante  
Recurso 280/2002

REGISTRACION  
DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección Segunda

Sentencia número 63 /2.004

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Mariano Ferrandí Marzal

Magistrados

Don Miguel Soler Margarit

Doña Analia Basanta Rodríguez

NOTIFICADO AL PROCURADOR  
30 ENE. 2004

En Valencia, a veintitrés de enero de dos mil cuatro.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, tramitado con

contencioso-administrativo número 280/62.

Han sido partes en el recurso: a) Como apelante don \_\_\_\_\_ representada; y b) Como apelada, la Universidad Alicante y don \_\_\_\_\_; y Ponente el Magistrado Don Miguel Soler Margarit, quien expresa el parecer de la Sección.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Fallo de la Sentencia apelada, dice:

"1.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por B. \_\_\_\_\_ contra la Resolución de 30 de julio de 2062, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, por la que se desestima la reclamación interpuesta por el recurrente contra la resolución del Concurso C 1014, para la provisión de una plaza de Catedrático de Universidad DFC0918 en el Área de Conocimiento de Historia e Instituciones Económicas. 2.- No hacer expresa imposición de costas."

Segundo. Interpuesto en plazo recurso de apelación, tras los subsiguientes trámites, se remitió a este Tribunal los autos, el expediente administrativo y los escritos presentados, señalándose para votación y fallo del recurso el día 13 de enero pasado, en el que ha tenido lugar.

Tercero. En la sustanciación de este proceso se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO


Primero. Se reiteran en esta instancia los argumentos relativos a la recusación del Presidente y Secretario de la Comisión Juzgadora del concurso convocado para la provisión de una plaza de Catedrático de Universidad, lo que, al entender del apelante, comporta la revocación de la sentencia de instancia y



apelada se analiza, con concreta precisión, la concurrencia de la causa de recusación denunciada por el apelante, de modo que la apreciación del Juez a quo sobre el particular no carece de motivación ni es irrazonable ni incurre, tampoco, en un error de tal índole que permita estimar el motivo de apelación de que se trata. En este sentido, el análisis de los documentos 5 y 6 aportados con la demanda no ampara la tesis de sostiene el recurrente en cuanto la plaza, de cuya provisión se trata, no estaba vinculada, como se afirma al codemandado, sino que, al solicitar el actor su promoción, la misma se denegó por estar ya pendiente de publicación y, por tanto, ya aprobada, una cátedra de promoción solicitada por dicho codemandado, por tanto, ello pone de manifiesto, por las razones expresadas en el propio documento, la justificación necesaria para la denegación de una segunda cátedra de promoción.

De análogo modo, la valoración crítica de una obra el apelante, aunque, en su día, se le concediera la puntuación máxima como tesis doctoral, no revela la enemistad manifiesta que, como causa de abstención y consiguiente recusación, se alega y que, con fundamento razonable y razonado rechaza el Juzgado a quo.

Segundo. Las irregularidades cometidas en el concurso (defecto de publicación de los criterios específicos de valoración, sugerencia de emisión de un voto positivo y doble carácter del Secretario) siendo, como son ciertas, no comportan, sin embargo, la nulidad del mismo ya que de las mismas no deriva la indefensión del recurrente al haber tenido plena y efectiva oportunidad de defenderse y, en particular, de impugnar dichos criterios valorativos de considerarlos contrarios a derecho o, en su caso, expresivos, del favorecimiento de un determinado concursante, por tanto, como resuelve la Sentencia apelada, no se hace declarar la nulidad del procedimiento selectivo ni, por ende, la correspondiente retroacción de actuaciones a fin de que se nombre otra Comisión Juzgadora y se analicen, de nuevo, los méritos de los partícipes y ello, aunque, evidentemente, son notorias las irregularidades procedimentales denunciadas aunque, como se ha expresado y ocurre, no revelan la



Tampoco la consideración de la prueba documental en relación con la testifical practicada pone de manifiesto la arbitraria actuación y consiguiente decisión de la Comisión Juzgadora, ni que la misma haya respondido al favorecimiento exclusivo y excluyente de uno de los partícipes frente a otro incurriendo en el vicio de desviación de poder, sino que, tan sólo, revela la irregularidad procedimental, antes referida, no generadora, sin embargo, de indefensión.

Tercero. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso sin hacer expresa imposición de costas por la concurrencia de las indicadas irregularidades en el proceso selectivo que justifican el derecho del recurrente a disentir de la sentencia apelada.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

#### F A L L A M O S

Desestimamos el recurso interpuesto por don  
contra la Sentencia 36/2003, de 5 de marzo, del  
Juzgado número Tres de Alicante, la que confirmamos sin hacer  
expresa imposición de costas.

A su tiempo devuélvase los autos, con certificación  
literal de esta Sentencia, al Juzgado de procedencia para su  
notificación, ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá  
certificación a rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y  
firmamos.

publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.



REGISTRACION  
DE JUSTICIA